



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003015-2022-00206-00**

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el curador ad litem de la demandada MARIA ROCIO CADENA MANRIQUE invocando una indebida notificación.

**II. ANTECEDENTES**

Alega el auxiliar de la justicia que a pesar de que en el escrito genitor se afirmó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de notificación de los demandados, en el escrito de medidas cautelares se solicitó el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado ALMACENAMIENTO Y TALLER MOTOS KEINER.

En razón a lo anterior, señala que se faltó al deber de diligencia y se suministró información que falta a la verdad por parte de la parte ejecutante, pues se omitió información que para efectos de notificación se refleja en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio o en el certificado de persona natural no comerciante de su representada, información que es de carácter pública y que debía suministrar el demandante toda vez que si tenía conocimiento de la existencia de la existencia de esta información al momento de presentar la demanda.

**III. CASO CONCRETO**

Las nulidades son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.



De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración el ejecutado alega la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., al haberse surtido la notificación al no haber informado como dirección de notificación las contenidas en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio y en el certificado de persona natural no comerciante

Del curso del proceso se extrae que el extremo demandante intentó la notificación a la dirección electrónica y física del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada MARIA ROCIO CADENA MANRIQUE, visible como archivos No. 17 y 19 del cuaderno principal del expediente digital. No obstante, se evidencia que ninguno de los dos intentos de enteramiento del mandamiento de pago fue efectivo, razón por la cual solicitó el emplazamiento de la aquí demandada.

De igual forma, emerge del diligenciamiento que el extremo ejecutante en el escrito de demanda solicitó oficiar a COOSALUD E.P.S. para obtener datos de ubicación de la representada del curador ad litem, brindando así respuesta la señalada E.P.S. el 05 de mayo de 2022. Sin embargo, no reportó dirección física ni electrónica.

Bajo esta tesitura, no es reprochable el actuar del apoderado demandante en solicitar el emplazamiento de la demandada, pues intentó la notificación del auto que libra mandamiento de pago con las direcciones que tenía disponibles a su alcance y que reposaban en el plenario, incluso solicitando información a la entidad prestadora de servicios de salud de la demandada para obtener dichos datos.

En ese orden, y como quiera que el nombramiento de curador ad-litem, garantiza el derecho de defensa de las personas, encuentra el despacho que no se configura causal de nulidad por indebida notificación, conforme al numeral 8 del artículo 133, teniendo en cuenta que se realizó el debido ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y ante la ausencia de comparecencia del demandado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, se le nombró curador ad litem, quien se encuentra garantizando la defensa de la parte demandada en la presente actuación.

Así las cosas, bien puede entender que el acto procesal de notificación finalmente se logró, consumándose su finalidad, lo que dio lugar a que la pasiva ejercitara íntegramente su derecho de defensa a través de su curador ad litem, lo que termina por darle claridad al trámite procesal que aquí se surte.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la curadora ad - litem de la demandada MARIA ROCIO CADENA MANRIQUE conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 05 de junio de 2023.